

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el abogado **JULIO CESAR OCHOA CORRALES** contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**. De oficio de vinculó a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

HECHOS

1°. Refirió el accionante que ante la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIONN JUDICIAL**, el 16 de febrero de 2021, en su condición de apoderado judicial de EMILIANA CHACON CUBILLOS y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE, solicitó por ventanilla el desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario 11001400303419990307200, adelantado por MANUEL JIMENEZ FAGUA en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que se encuentra en la CAJA No. 38 desde el año 2014, petición que no ha sido atendida, a pesar de que se reiteró, el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, recibiendo tan solo correos de traslados de solicitud entre áreas encargadas, sin resolver de fondo.

2°. Esta actuación fue repartida por el aplicativo web de la oficina judicial el 21 de noviembre de 2022.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

El apoderado judicial considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

Solicitó se ordene a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, se proceda de forma inmediata al desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario 11001400303419990307200 y se remita sin dilación alguna al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

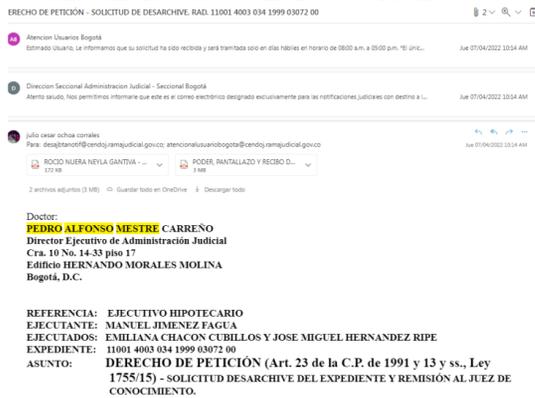
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término que se fijó por el Despacho para contestar la tutela, no se recibió respuesta alguna ni de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** ni de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos relacionados en la demanda en lo que a ellos respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

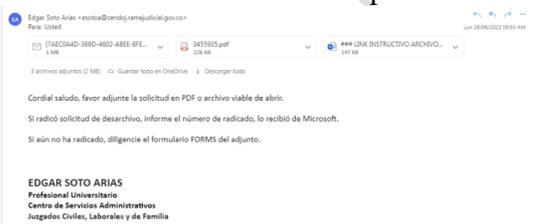
*Constancia de envío derecho de petición del día 07 de abril de 2022.



*Constancia de respuesta enviada por el archivo central al archivo centra Montevideo



*Correo electrónico enviado por el señor Edgar Soto Arias.



*Constancia de requerimiento enviada por el señor Juan Diego Góngora Fonseca para archivo central



*Correo electrónico enviado por el señor Edgar Soto Arias al archivo central pidiendo cumplimiento del trámite.



* Correo electrónico de apoyo documental al archivo central



CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta de fondo por parte de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, frente a la solicitud de desarchivo radicada el 16 de febrero de 2021, reiterada el 7 de abril y el 25 de julio de 2022.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que se presentó una solicitud por ventanilla el 16 de febrero de 2021, a la oficina de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, deprecando el desarchivo del proceso ejecutivo proceso ejecutivo hipotecario 11001400303419990307200 de MANUEL JIMENEZ FAGUA, contra EMILIANA CHACON CUBILLOS Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE, adelantado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la Caja No. 38 del año 2014, sin que para la fecha de la presentación de la tutela se le haya dado respuesta a su petición, a pesar de que se reiteró solicitud el 7 de abril y el 25 de julio de 2022.

En este sentido y toda vez que la entidad accionada no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de la Corte Constitucional:

“...la presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) *“Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

Resulta inaceptable en tratándose del derecho de petición, que una solicitud realizada en febrero del 2021, aún no haya sido resuelta por el ARCHIVO CENTRAL, después de un año y nueve meses, encontrándose más que vencido el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver de fondo las solicitudes de interés general, pues en este caso al accionante no se le ha dicho cuándo le van a realizar el desarchivo del expediente. En consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición y se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que por intermedio del funcionario competente, en el término **máximo de cinco (05) días hábiles**,

contados a partir de la notificación del fallo, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** de desarchivo del expediente ejecutivo hipotecario 11001400303419990307200, adelantado por MANUEL JIMENEZ FAGUA contra EMILIANA CHACON CUBILLOS Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE, en el Juzgado 34 Civil Municipal, ubicado en la Caja No. 38 del año 2014, presentada el 16 de febrero de 2021 y reiterada el 7 de abril y el 25 de julio de 2022, remitiéndole la respuesta al accionante, a los emails: cesarochoa810@hotmail.com y eldesvare25@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del abogado **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, quien actúa en representación de la señora **EMILIANA CHACON CUBILLOS** y **JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE**, vulnerado por el **JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que por intermedio del funcionario competente, en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** de desarchivo del expediente ejecutivo hipotecario 11001400303419990307200, adelantado por MANUEL JIMENEZ FAGUA contra EMILIANA CHACON CUBILLOS Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ RIPE, en el Juzgado 34 Civil Municipal, ubicado en la Caja No. 38 del año 2014, presentada por el abogado **JULIO CESAR OCHOA CORRALES**, el 16 de febrero de 2021 y reiterada el 7 de abril y el 25 de julio de 2022, remitiéndole la respuesta al accionante, a los emails: cesarochoa810@hotmail.com y eldesvare25@gmail.com

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTE:

cesarochoa810@hotmail.com eldesvare25@gmail.com

ACCIONADOS:

ARCHIVO CENTRAL: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESAJ: desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600